

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-03-001-2014-00049-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME JAVIER ROMERO AMADOR
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y JOSÉ CALET PEÑA ROMERO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por INVERSIONES CABAS DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre del dos mil quince (2015) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.**

JAIME JAVIER ROMERO AMADOR, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO y JOSÉ CALET PEÑA ROMERO, con el fin de lograr una orden de pago por \$105.000.000 con fundamento en un pagaré,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20178-31-03-001-2014-00049-01  
DEMANDANTE: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
DEMANDADO: WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

más los intereses moratorios a la tasa máxima legal hasta la verificación del pago total de la obligación, más \$3.000.000 por cláusula penal, gastos tributarios, fiscales y demás derivados del uso del vehículo de placas EWY419, marca Nissan NP 300, modelo 2013; Frontier 2.5 L, más costas procesales incluyendo los honorarios profesionales del abogado.

Expuso como hechos la parte ejecutante que los demandados adquirieron una obligación por \$126.000.000 y para garantizarla suscribieron el pagaré de fecha 17 de enero de 2013, el cual contempla 60 cuotas mensuales sucesivas de \$2.100.000, pagadera la primera el 2 de marzo del 2013; pese a ello, y a los requerimientos, los deudores no han pagado las cuotas de los meses de enero a junio del 2014, adeudando \$105.000.000. Dice que los demandados se comprometieron a pagar intereses moratorios y una cláusula penal de \$3.000.000 y autorizaron acelerar el plazo en caso de incumplimiento.

## **2. CONTESTACIÓN DE LOS EJECUTADOS.**

Librado el mandamiento de pago el día 19 de junio del 2014, se notificó a los ejecutados quienes presentaron sus defensas por separado.

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, el ejecutado JOSÉ CALET PEÑA ROMERO interpuso las excepciones denominadas: «*falta de legitimación en la causa por activa*», asegurando que entre las partes de este proceso, y también con NHORA MARÍA ALQUIRICHE ACEVERO, esposa del demandante, crearon una sociedad con la que adquirieron la camioneta, pero al ser el ejecutante el Notario de la Jagua de Ibirico, la disolvió en forma abusiva; «*tacha de falsedad el contenido del título valor*», «*temeridad y mala fe en la presentación de la demanda*» y «*enriquecimiento sin causa*», tres excepciones fundamentadas en que el pagaré debió ser llenado por \$102.900.000 y no por \$126.000.000, porque hay que restarle 11 cuotas mensuales de \$2.100.000 al capital inicial y no sumarle el adicional de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20178-31-03-001-2014-00049-01  
DEMANDANTE: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
DEMANDADO: WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

\$3.000.000, y que además de estar cobrando más de lo debido, *el ejecutante retuvo la camioneta* y se quedó con unos lotes de terreno.

2.2. El ejecutado WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO, interpuso las siguientes excepciones:

2.2.1. Las: *«derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título»*, para aducir que el origen del título, es un negocio celebrado entre las partes, donde el primero se comprometió a ceder el derecho de propiedad y posesión que tenía sobre la camioneta de placas EYW-419, marca Nissan NP 300, modelo 2013, Frontier, 2.5 litros, doble cabina, la que se comprometió a entregar el 25 de enero de 2013, tenencia, uso y goce que duraría durante el plazo pactado y por otro lado los ejecutados debían cancelar la suma de \$ 2.100.000 mensuales durante 60 meses. Sin embargo, el ejecutante, pese a lo pactado, incumplió sus obligaciones al privar a su contraparte del uso y goce de ese automotor, lo que conllevó, que siendo las prestaciones recíprocas las partes debían cumplirlas simultáneamente. Así las cosas, desde el momento que los ejecutados fueron despojados del uso y goce del vehículo, estos predicen, que quedaron relevados de continuar con los pagos acordados y, aun así, se busca recaudar contra ellos \$126.000.000, por capital e intereses, siendo un auténtico anatocismo;

2.2.2. *«falta de exigibilidad»*, excepción que se fundamentó en el hecho de estar condicionado el pago de las cuotas mensuales por el vehículo a que el acreedor garantizara su uso y goce, como lo último se incumplió, se predica que el título no es exigible, porque se desconoció la forma en que cada una de las partes del contrato dio origen al título. Agregó que, frente a los gastos fiscales, tributarios y demás que se deriven, deben estar acreditados en el proceso.

### **3. SENTENCIA APELADA**

Cumplidas las subsiguientes etapas procesales, el funcionario de primer grado profirió sentencia el 16 de diciembre del 2015, en la que

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2014-00049-01  
**DEMANDANTE:** JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
**DEMANDADO:** WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

declaró no probadas las excepciones planteadas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución.

Advirtió el *A quo*, que, frente a las tesis planteadas por las partes, debe hacerse referencia a la autonomía de los títulos valores, la que es sabido tiene este cuando sea crea en virtud de un motivo, de una causa; si ese negocio subyacente que motivó la emisión del título afecta la eficacia del título, ese es un problema diferente y que toca con el concepto de causalidad de los títulos valores. Que en la medida en que el título valor pueda ser afectado o permanezca vinculado al negocio causal subyacente, estaremos en presencia de un título valor eminentemente causal, pero si por el contrario una vez creado el título se desvincula, rompe sus relaciones con el negocio causal, no están llamados a repercutir en la eficacia del título, pues se estará frente a un título valor abstracto, lo que sería un tema distinto al de la autonomía, en la medida que tienen que ver con la causalidad o incausalidad de los títulos valores.

Se afirmó que entre las características de los títulos valores además de ser un documento formal y escrito, está la de contener una declaración de voluntad, como sucede en este caso, que al haber sido otorgado el pagaré para pagarlo conforme a la prestación que incorporó el título valor, en esos términos, la sola manifestación de voluntad de cada interviniente, expresada con los requisitos que la ley establece, queda vinculado al pago del título, por lo que la excepción no esta llamada a prosperar con fundamento en lo precedentemente expuesto acerca de la autonomía y unilateralidad de los títulos valores.

Frete a la falta de exigibilidad, afirmó que olvida el excepcionante que en la clausula cuarta se otorgó al acreedor la facultad para declarar insubsistente los plazos de la obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, luego incumplida la obligación podría demandarse; de otro lado, los demás aspectos no

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20178-31-03-001-2014-00049-01  
DEMANDANTE: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
DEMANDADO: WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

son propios de esta clase de procesos en virtud de la llamada autonomía de los títulos valores.

En lo atinente a la excepción de falta de legitimación formulada por formulada por JOSÉ CALET PEÑA ROMERO, se aseguró que esta carecía de sustento por haberse obligado los demandados a pagar la suma de \$ 126.000.000.00, lo que legitimaba al ejecutante para impetrar el mandamiento de pago. Finalmente, consideró que no estuvo probada la tacha de falsedad o adulteración del título valor, o que su monto fuese diferente al consignado y cobrado. Que la tacha de falsedad en el contenido, indica que debe ser negada por no haberse probado y la misma suerte debían correr las de temeridad, mala fe, e enriquecimiento sin causa.

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En desacuerdo con la primera instancia, el ejecutado WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO interpuso recurso de apelación aduciendo que en la sentencia se hizo total abstracción de las excepciones planteadas, concretamente, no se resolvió sobre la excepción derivada del negocio que dio origen a la creación o transferencia del título, la que no se resuelve hablando de la autonomía de los títulos valores, pues si la hubiere estudiado, habría constatado el *a quo* que del contrato de compraventa del vehículo surgieron obligaciones recíprocas cuyos incumplimientos constituyen verdaderas cláusulas resolutorias, ante las obligaciones bilaterales pactadas, incumplimiento en el que también incurrió el ejecutante, por haber impedido la tenencia del vehículo, acto que constituye una conducta aprovechada que deja en indefensión a los ejecutados.

Finalmente, cuestionó la interpretación dada por el juzgado al artículo 627 del C de Co, como una patente de corzo, que legitimó al acreedor para abusar del ejecutado y someterlo; olvidando que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente, y no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20178-31-03-001-2014-00049-01  
DEMANDANTE: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
DEMANDADO: WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

Dado que los vicios pueden afectar la obligación de uno de ellos no afecta el vínculo de los demás, de ahí, que cuando la ejecución sea adelantada por un *tercero*, la excepción no tendría cabida, salvo que se trate de un tenedor de mala fe, lo que no es aplicable en este caso.

Sobre la excepción de falta de exigibilidad, no debió negarse con la sola mención de la existencia de la cláusula aceleratoria, sin haber leído la exceptiva, pues mal podría el despacho ejecutar al demandado por las sumas señaladas en el pagaré, especialmente las denominadas gastos fiscales, tributarios y otras que se deriven del uso del vehículo y que se determinen en el proceso, por cuanto no están acreditadas en el proceso. Que dicha cláusula, nada tiene que ver con la ausencia del requisito de exigibilidad que afecta al título valor que sirve de recaudo de la obligación en los términos del artículo 448 del CPC.

Pidió se revoque la sentencia y se declare la prosperidad de las excepciones.

## **5. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA, SUSTENTACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO**

Una vez admitido el recurso de apelación y corrido el traslado para alegar, el apelante, en esa oportunidad, reiteró que la sentencia apelada no cumple los estándares mínimos de justicia porque dejó de resolver las excepciones de fondo interpuestas; los reproches en concreto son en síntesis los mismos de los exceptivos y no se les repetirá.

La parte ejecutante también intervino; lo hizo para manifestar que la tenencia de la camioneta no fue la contraprestación de la obligación contraída, dado que lo pactado fueron unas cuotas mensuales que darían derecho a gozar del vehículo, siempre y cuando los ejecutados estuvieran al día. Afirma que lo que pretende el apelante es desconocer la autonomía del derecho incorporado en el

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2014-00049-01  
**DEMANDANTE:** JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
**DEMANDADO:** WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

pagaré y que todo lo que refiera a controversias contractuales debe ventilarse en otra clase de procesos. Finalmente, dice que los intereses cobrados son los definidos por la Superintendencia Financiera y que el precio del vehículo, contenido en el pagaré, se obtuvo al sumarle costos adicionales correspondientes a matrícula, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, póliza general del automóviles, cinco llantas taco alto, barra antivuelco, extinguidor con soporte de seguridad, proyector acrílico del platón y otros, como se relaciona en el parágrafo cuarto del punto quinto del pagaré y los pagos por obligaciones fiscales y tributarias que se generaron cuando se tuvo el uso y el disfrute del automotor por los deudores.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

### **1. EL PROBLEMA JURIDICO**

Lo que compete a esta Sala se contrae a resolver si fue acertada la decisión del *A quo* en cuanto negó las excepciones planteadas por considerar que no fueron probadas, y ordenar de ese modo, seguir adelante la ejecución, lo que conllevaría a proferir la confirmación de la sentencia apelada, o, por el contrario, como refiere el apelante ha debido declararse probadas las excepciones propuestas y revocarse lo resuelto por la primera instancia.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado será declara desacertada la decisión de primera instancia por no haber declarado probada la excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, la terminación del proceso, el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20178-31-03-001-2014-00049-01  
DEMANDANTE: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
DEMANDADO: WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

levantamiento de las medidas cautelares y otras, como pasa a explicarse.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

De conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Resulta imperativo para quien pretenda ejecutar una obligación insatisfecha allegar con la demanda un documento que satisfaga esos requisitos para que pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo y legitimarse para solicitarle al juez se libre a su favor el mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio, al referirse a los títulos valores los define como los «*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*», a partir de ello, la doctrina mercantil acuñó que los elementos esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, que se definen así:

i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. Dicho, en otros términos, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo del título valor y por ello, la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede separarse del documento respectivo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20178-31-03-001-2014-00049-01  
DEMANDANTE: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
DEMANDADO: WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

ii) La literalidad está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo de este y de allí, que el art. 626 del Código de Comercio señale que el «*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*». Lo que determina que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado en el título valor, sin perjuicio de la posibilidad entre las *mismas partes*, pues cuando hay un tenedor de buena fe, ya no podrán alegarse excepciones personales o derivadas del negocio causal.

iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor de este se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenidas en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

iv) Finalmente, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo del endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Es así, que la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor le permite reclamar el importe del título, intereses y demás; pero también, el ejecutado está facultado para oponer las excepciones taxativas en el art. 784 del C de Co.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, medular es recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que originó la creación o transferencia del título, dado que es la defensa de la parte ejecutada, lo que excepcionalmente

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20178-31-03-001-2014-00049-01  
DEMANDANTE: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
DEMANDADO: WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

puede afectar las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el acreedor y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación en los términos del art. 784 del C de Co.

Es diáfano que para la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente, le correspondía a la demandada probar las características y las consecuencias jurídicas que en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor, pues los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado, sea susceptible de la libre ley de circulación de los títulos valores.

Atendiendo los alcances del recurso, se duele Wilson José Ibáñez Romero de no haber el juzgado originario realizado un exhaustivo análisis de los medios probatorios recaudados y de las excepciones propuestas, que, de haberlo hecho, hubiera declarando la procedencia de la excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título y su falta de exigibilidad, en razón a las obligaciones recíprocas pactadas por las partes según lo consignado en el pagaré, lo que conllevaba, que *al haber privado* el ejecutante a los ejecutados del uso y goce del vehículo, relevaba a los últimos de cancelar las cuotas pactadas, como también, al no encontrarse acreditado los gastos fiscales, tributarios y demás, no debió librarse el mandamiento de pago.

Frente a la excepción derivada del negocio jurídico que originó la creación y transferencia del título fincada en las obligaciones recíprocas de las partes en el pagaré, debe notarse, que si bien es cierto, el documento que se presentó y que sirvió de base para expedir la orden de pago, se denominó pagaré, también lo es, que el mismo no

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20178-31-03-001-2014-00049-01  
DEMANDANTE: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
DEMANDADO: WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

contiene un contrato de mutuo, pues innegable es, que los demandados no recibieron una suma de dinero, sino que la misma es la contraprestación de los derechos de propiedad y posesión que tiene el acreedor sobre el automotor de placas EYW-419, por lo que se está frente a una venta condicionada.

En complemento el art. 709 del C. de Co, señaló que el pagaré además de contemplar los requisitos generales de todo título valor, descritas en el art. 621 *ejusdem*, debe contener: a) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, b) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, d) la forma de vencimiento.

A su vez el art. 2221 del C.C., relata que el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras tantas del mismo género y calidad. Posteriormente, el art. 2223 *Ibidem*, aduce que si se han prestado cosas fungibles que no sean dineros, se deberán restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo, pero sino fuere posible y no le exige el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

En esa línea, evidente es, que si al elaborarse el pagaré objeto de recaudo no se recibió suma alguna de dinero, sino el uso y goce de los derechos de propiedad y posesión sobre la camioneta de placas EYW-419, que debían ejercer los ejecutados, pero que realmente hoy ejerce exclusivamente el ejecutante, por la que los demandados se obligaron a pagar la suma de \$126.000.000.00, lo cierto es que no podría exigírseles dicha suma, sino con esa condición.

Es significativo el hecho, que Jaime Javier Romero Amador, en el interrogatorio de parte dijera: «[...] en el año 2013 les vendí a los mencionados señores una camioneta Nissan Frontier modelo 2013, por la suma de \$ 126.000.000.00, pagaderos en 60 cuotas de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20178-31-03-001-2014-00049-01  
DEMANDANTE: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
DEMANDADO: WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

*\$2.100.000.00 pesos mensuales cada una a partir de marzo de ese año; con ocasión del incumplimiento de los señalados obligados de los compromisos a que hice referencia instauré la acción ejecutiva que nos ocupa[...]*». Posteriormente, cuando se le indagó sobre los pormenores del negocio jurídico que dio origen al título valor, respondió: *«[...] el objeto del título valor, concretamente un pagaré que aceptaron incondicionalmente los deudores, fue la venta de la camioneta Nissan Frontier a que hice alusión en la respuesta anterior, venta que se acordó para cancelar a plazos en el termino de 60 meses, con cuotas mensuales de \$ 2.100.000.00 pesos cada una, de las cuales cancelaron 10 cuotas correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2013, he incumplieron total y absolutamente las que se generaron desde enero de 2014 en adelante hasta la presente[...]*». Cuando se le increpó que explicara los motivos de suspensión del uso y goce de la camioneta a los ejecutantes, arguyó que: *«[...] dentro del documento, título valor que suscribieron las partes se estableció expresamente que el vehículo automotor que se daba en venta estaría en poder de los deudores siempre y cuando se encontraran al día con sus obligaciones fijadas en ese título valor, específicamente lo referente por señalar una al pago de las cuotas mensuales acordadas; en virtud a que los deudores incumplieron reiteradamente el pago de las cuotas mencionadas se hizo la solicitud de devolución del respectivo automotor, procedimiento que se hizo en total acuerdo con uno de los deudores, concretamente con el señor Wilson Ibáñez[...]*».

Conforme a lo expuesto, no era posible ejecutar el pago de la suma convenida, cuando los ejecutados ya no ostentaban la posesión de la camioneta, dado que se infiere que entre las partes hubo un negocio causal que originó la firma del llamado pagaré base de la ejecución, que no fue otro, como otrora se afirmó, la existencia de un contrato de compraventa condicionado, por lo que al no disfrutarse de la cosa fungible no estarían obligados al pago. Consecuencialmente, al examinar y confrontar la situación descrita por la parte recurrente, con los elementos de juicio que se consideran bastantes, se deduce que al corresponder la ejecución al ejercicio de la «acción cambiaria»

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2014-00049-01  
**DEMANDANTE:** JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
**DEMANDADO:** WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

derivada de tal título otorgado por lo demandados a favor del actor, era procedente la excepción derivada del negocio jurídico porque este fue el que dio origen a la creación del título, conforme al núm. 12 del art. 784 del C de Co., contra el ejecutante por haber sido parte en ese negocio, supuesto que abarca varias posibilidades, entre ellos la inexistencia o ineficacia del contrato, la nulidad absoluta o relativa, la simulación o el incumplimiento de obligaciones entre otros.

No pasa por alto la Sala, que si bien en la CLAUSULA QUINTA se anotó que los deudores podía usar y disfrutar durante todo el el plazo estipulado la camioneta de placas EYW-419, marca Nissan NP 300, modelo 2013, Frontier 2.5 L, siempre y cuando estuvieran al día, que al no estarlo, llevó al ejecutante a privarlos del uso del automotor, lo cierto, es que ese hecho determinó el incumplimiento por parte del acreedor del contrato celebrado, pues para seguir cancelando las sumas, aquellos debían tener como contraprestación el uso y goce del vehículo como lo aseguró el recurrente, no siendo el proceso ejecutivo el escenario para discutir sobre las diferencias que surjan con ocasión al documento que aunque denominaron pagaré, no es otro que un contrato de venta condicionada. De no entenderlo así, el ejecutante se quedaría con el vehículo y adicionalmente con el valor del crédito por la cuantía determinada en primera instancia.

Se concluye de lo expuesto, que la excepción derivada del negocio jurídico por el incumplimiento en el uso y goce del vehículo implica la no exigibilidad del título valor, que conlleva a la revocatoria de la sentencia impugnada, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; en acatamiento a lo dispuesto, el juzgado de primera instancia deberá librar los oficios respectivos. Por sustracción de materia, no hay lugar al estudio de la otra excepción formulada.

La decisión que se adopta cobija al demandado JOSÉ CALET PEÑA ROMERO, aun cuando no impugnó la sentencia, pues como se sentó, el denominado pagaré no contiene un contrato de mutuo, sino

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2014-00049-01  
**DEMANDANTE:** JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
**DEMANDADO:** WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

que degeneró en otro y ante el incumplimiento de una de las partes conlleva la imposibilidad de exigir como se hizo el pago de la totalidad de las sumas cobradas.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte ejecutante. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia a cargo del ejecutante y a favor de la parte demandada WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO, la suma de dos salarios mínimos legales vigentes, que se liquidaran en la primera instancia en los términos del art. 366 del CGP.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **JAIME JAVIER ROMERO AMADOR** contra **WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO** y **JOSÉ CALET PEÑA ROMERO**, conforme a las consideraciones en que se sustentó esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción formulada por **WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO, DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO**, según lo indicado en la parte motiva.

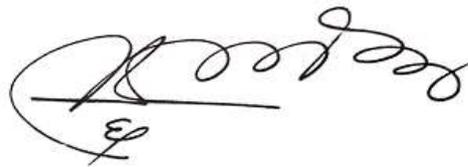
**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, según lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO:** Costas y agencias en derecho en los términos expuestos en la parte considerativa.

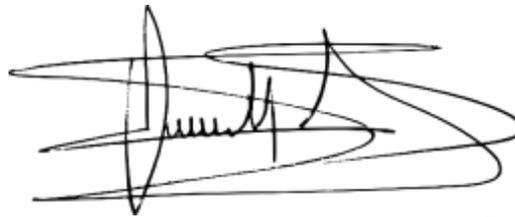
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20178-31-03-001-2014-00049-01  
DEMANDANTE: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR  
DEMANDADO: WILSON JOSÉ IBÁÑEZ ROMERO Y OTRO

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado